

AUTO No. 05887

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER60352, de fecha 14 de marzo del 2019, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con Nit. 899.999.061, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud de autorización silvicultural de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicado en espacio privado, en Calle 64 No. 128-85, Localidad Engativá, de la Ciudad de Bogotá D. C.

Que, mediante memorando con radicado 2019IE159443, del día 15 de julio del 2019, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, solicito información a la dirección de gestión corporativa y a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, en los siguientes términos:

“Mediante el presente pongo en conocimiento el Auto N° 04279 del 20 de junio de 2019 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – “Por el cual se requiere una información adicional y se toman otras determinaciones”.

En el referido auto se resalta la imperiosa necesidad de allegar información y/o documentación técnica relevante previo a la continuar de la solicitud de permiso de autorización para ocupación de cauce, en razón al proyecto de obra denominado: “Centro de recepción y rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre en un predio propiedad del Distrito Ubicado en la localidad de Engativá, contigua al Humedal Jaboque”.

En atención a lo antes mencionado, comedidamente se insta a su dependencia para que allegue directamente a la ANLA la documentación requerida, a más tardar el 05 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento al término señalado en el auto mencionado en el asunto.”

Que, se realizó visita técnica el día 03 de octubre del 2019, a partir de la cual se emitió acta de visita No. DHL-20190697-12946 en la que se señaló:

AUTO No. 05887

“SE REALIZA VISITA TÉCNICA AL CENTRO DE RECEPCION Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE PREDIO DE LA CLL 64 # 128-50, EN LA CUAL SE EVALUA EL INVENTARIO FORESTAL PRESENTADO QUE CORRESPONDE A 36 ARBOLES DE DIFERENTES ESPECIES Y ADEMÁS SE EVALUA UN ARBOL DE LA ESPECIE ACACIA JAPONESA (ÁRBOL NO. 37) QUE NO HABÍA SIDO INCLUIDO NEL INVENTARIO INICIAL DURANTE LA VISITA SE VERIFICA QUE LOS ARBOLES CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 17 Y 18 YA NO SE ENCUENTRAN EN EL SITIO, Y EL INGENIERO FARID MOYANO INFORMA QUE LOS ARBOLES FUERON RETIRADOS POR BOMBEROS DEBIDO QUE PRESENTABAN SUSCEPTIBILIDAD AL VOLCAMIENTO, MEDIANTE ESTA ACTA SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES PARA 35 ÁRBOLES DE FORMA INMEDIATA, ASÍ TALA DE LOS ÁRBOLES # 5,10,14,21 Y 23, LA PODA DE ESTABILIDAD DEL ÁRBOL # 37 LA PODA DE MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL DE LOS ARBOLES # 1,2,3,6,7,8,9,12,13,15,19,22,24,26,27,30,31,32 Y 36, LA PODA DE MEJORAMIENTO SANITARIO DE LOS ÁRBOLES # 25 Y 34, LA PODA DE MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL Y DE ESTABILIDAD DEL ÁRBOL # 33 Y LA PODA DE MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL Y DE REALCE DEL ÁRBOL # 35. LO ANTERIOR ENVIRTUD DEL PROTOCOLO DISTRITAL DE EMERGENCIAS, ESTA SECRETARÍA EMITIRÁ EL CONCEPTO TÉCNICO A QUE HAYA LUGAR.”

Que, mediante memorando con radicado 2020IE01674, del día 07 de enero del 2020 la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, señaló lo siguiente:

“En atención al comunicado de la referencia por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura - ANLA solicita información de los trámites relacionados con el permiso de autorización para la ocupación de cauce, en razón al proyecto de obra denominado “Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre en un predio de propiedad del Distrito ubicado en la localidad de Engativá”, se informa que una vez consultado el sistema FOREST se encontró que mediante el radicado No. 2019ER60352 del 14 de marzo de 2019, se radica solicitud de autorización de tratamientos silviculturales por manejo, para treinta y seis (36) árboles ubicados en el predio mencionado cuya dirección es Calle 64 No. 128 - 50.

De la visita se generó el Acta de Emergencia No. DHL-20190697-12946 del 3 de Octubre de 2019, a través de la cual se considera la ejecución de una serie de tratamientos silviculturales de tala, poda y tratamiento integral, sin embargo, se aclara que de los treinta y seis (36) árboles presentados en el inventario forestal solo se encuentran en el sitio treinta y cuatro (34), debido a que los individuos correspondientes a los # 17 y 18, fueron retirados por Bomberos y se evalúa un (1) árbol correspondiente al # 37, que no había sido incluido dentro del inventario inicial pero que requiere manejo silvicultural, de modo que se evalúan treinta y cinco (35) árboles.

AUTO No. 05887

Sin embargo, se deberá actuar conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 y a lo establecido en el Decreto Distrital 383 de 2018, por lo cual se solicita se sirva aclarar el destino de la autorización.”

Que, mediante Informe Técnico No. 01178 de 10 de mayo del 2021, se señaló lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el predio es propiedad del Distrito Capital, es administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente y que la normatividad ambiental citada en el numeral 2 de este Informe no hace claridad respecto a quién debe ser el autorizado cuando se configura la situación anterior, el Acta No. DHL- 20190697-12946 del 3 de octubre de 2019 que incluye la tala de 5, poda de 28 y tratamiento integral de 2 reposa en el expediente del trámite SDA-03-2019-602 como evidencia de la evaluación surtida.”

Que, la solicitud que se eleva por parte de la Secretaría distrital de ambiente para llevar a cabo el proyecto **“CENTRO DE RECEPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE EN UN PREDIO PROPIEDAD DEL DISTRITO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, CONTIGUO AL HUMEDAL JABOQUE”** ubicado en la Calle 64 No. 128-85 de la Localidad de Engativá, que dicho predio es de propiedad del distrito, además se debe señalar que la obra busca construir un sistema de drenaje de las aguas lluvias del proyecto de cetro de recepción y rehabilitación de flora y fauna silvestre. Y dirigir las aguas lluvias al humedal JABOQUE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que, el Decreto 1076 de 2015, en la sección 12, artículo 2.2.3.2.12.1 establece:

“(…)

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Y en razón a ello, el Decreto Ley 3573 de 2011 *“Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 3 y 11 señala que:

“(…)

ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

AUTO No. 05887

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*

(...)"

11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales. (...)*

En tanto, teniendo en cuenta que el trámite se está adelantando ante **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, mediante Auto de inicio No. **02827** del 2019, y es la encargada de expedir permisos cuando se hacen obras “*que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua*”, por lo tanto, es la encargada de otorgar dicho permiso, y no la Secretaría de Ambiente, máxime al tratarse de una solicitud realizada por la misma Secretaría, y aunado al principio general de derecho *NEMO ESSE IUDEX IN SUA CAUSA POTEST* que reza que nadie puede ser juez y parte dentro de un proceso, por lo tanto la Autoridad Ambiental, no podía concederse a sí misma dicho permiso, y en consecuencia, no es viable adelantar el trámite mediante el presente expediente de carácter permisivo, por tal razón, se procederá al archivo del expediente **SDA-03-2019-602**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas

AUTO No. 05887

Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad [...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

AUTO No. 05887

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...].

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-602**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-602**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-602**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente resolución comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 05887

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de agosto del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-602

Elaboró:

DANNY VERONICA CORTES PEÑA

CPS:

CONTRATO 20220487
DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/08/2022

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20220762
DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/08/2022

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/08/2022